



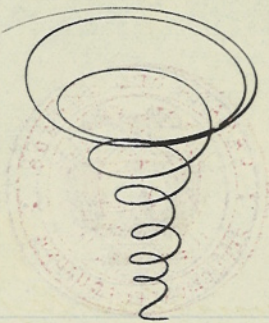
El Congreso de la República del Ecuador

Considerando:

Que son deficientes los varios decretos que se han expedido, designando las armas de la República y el Pabellón Nacional.

Decreta:

Art. 1.º Las armas del Ecuador serán un escudo ovalado que contenga interiormente, en la parte superior, el sol con aquella porción de la eclíptica en que se hallan los signos correspondientes á los meses memorables de Marzo, Abril, Mayo y Junio. En la parte inferior á la derecha, se representará el monte histórico Chimborazo, del que nacerá un río; y donde aparecerá mas caudaloso, estará un buque á vapor, que tenga por mástil un caducé,



como simbolo de la navegacion y del comercio. El escudo reposará en un listón de haces, conculares, como insignia de la dignidad republicana: será adornado exteriormente con banderas nacionales y ramos de palma y laurel, y coronado por un Cóndor con las alas desplegadas.

Art. 2.º El pabellon nacional será, sin alteración alguna, el que adoptó el Ecuador desde que proclamó su independencia, cuyos colores son: amarillo azul y rojo, en listas horizontales, en el orden en que quedan expresados, de superior a inferior, debiendo tener la faja amarilla una latitud doble á las de los otros colores.

Art. 3.º Las banderas que se enarbolan en los edificios nacionales, buques de guerra fortalezas, y las que icen los Agentes Diplomáticos y Consulares de la República en países extranjeros, llevarán las armas de la Nación en el centro, sobre la faja de los colores amarillo y azul.

Art. 4.º Las banderas que se enarbolan en los

edificios Municipales no llevarán las armas de la Nación sino un círculo de estrellas blancas, colocadas en la faja azul y en número igual al de las Provincias que componen la República.

Art. 5.º El ejército usará del pabellón nacional de que habla el art. 3.º, y cada Batallón ó Regimiento llevará en su bandera ó estandarte, y en la faja del color amarillo, el número que le corresponda, según lo que al respecto disponga el Ministerio de la Guerra.

Art. 6.º Las banderas que enarbolan los buques de la marina mercante y toda persona particular, serán las que se determinan en el art. 2.º

Art. 7.º Los Agentes Diplomáticos y Consulares de la República fijarán las armas del Ecuador en el frente exterior del edificio ó sobre la puerta de la Legación, Consulado ó Viceconsulado, con la siguiente inscripción, en la parte inferior de la orla del escudo: Legación, Consulado de la República del Ecuador.

Art. 8.º Se colocarán las armas nacionales en las salas y puertas exteriores de los Salones del Congreso, del Poder Ejecutivo, Tribunales de Justicia, Concejos Municipales y demás oficinas públicas.

Art. 9.º El Poder Ejecutivo hará saber a las naciones extranjeras lo dispuesto por la presente ley.

Art. 10 Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores sobre la materia.

Dado en Quito, Capital de la República del Ecuador a treinta y uno de Octubre de mil novecientos.

El Presidente de la
Cámara del Senado
Manuel B. Cueva

El Presidente de la
Cámara de Diputados
Leónidas Plaz

El Secretario de la
Cámara del Senado
Wm. W. Dillon

El Secretario de la
Cámara de Diputados.
Manuel R. Angel

Palacio de Gobierno en

Quito, á 7 de Noviembre de 1900.

Ejecútese.

[Signature]

El General Ministro de Guerra y Marina.

[Signature]